



269

ACUSE

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020 ✓

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020 ✓

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de mayo de 2020.

C. [REDACTED] ✓

Recabi original oficio

En representación legal de [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

17/03/2020

Domicilio: [REDACTED] Número [REDACTED]

Mediante escrito sin fecha, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 07 de febrero de 2020, el C. [REDACTED], en su carácter de Director General y en representación de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en pretendida calidad de tercero en contra del mandamiento de ejecución número 330126111909511, de 26 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, diligenciado mediante acta de requerimiento de pago y embargo de 05 de diciembre de 2019.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción VI, inciso c), Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción II, inciso b), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil focalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020

Página No. 2/8

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1311/2019, de 17 de junio de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó el crédito fiscal la contribuyente [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes AOA840901618.
2. El 26 de noviembre de 2019, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución a través del mandamiento de ejecución identificado con el número 330126111909511.
3. El 05 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el acta de requerimiento de pago y embargo.
4. Inconforme con lo anterior, el C. [REDACTED], en su carácter de Director General de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en pretendida calidad de tercero en contra del mandamiento de ejecución antes mencionado.

CUESTIÓN PREVIA.

ÚNICO.- del estudio integral realizado al escrito de recurso de revocación se advierte que los argumentos señalados por el recurrente son en contra del mandamiento de ejecución número 330126111909511, de 26 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del acta de requerimiento de pago y embargo practicadas el 05 de diciembre de 2019, los cuales fueron emitidos con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal número 45903, a nombre de la contribuyente [REDACTED]

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede a analizar la procedencia del presente recurso de revocación, pues a ningún beneficio nos conllevaría el hecho de substanciarlo, si al resolverlo se advirtiese que es improcedente, pues no se debe soslayar el hecho de que el acto que pretende impugnar la recurrente en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es el acta de requerimiento de pago y embargo de 05 de diciembre de 2019, en relación a los bienes muebles que se encontraban en el domicilio de su representada [REDACTED]

Por tal motivo la recurrente promueve su recurso de revocación en términos del artículo 128 del Código Fiscal Federal el cual establece que: el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, lo anterior cobra sustento con la transcripción del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente establece lo siguiente:



268

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020
Página No. 3/8

Código Fiscal de la Federación

(...).

Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

(...).

Entonces, si la recurrente aduce ser tercero respecto del acta de requerimiento de pago y embargo de 05 de diciembre de 2019, en relación a los bienes muebles que se encontraban en su domicilio, por lo tanto, le corresponde acreditar la propiedad de los bienes embargados, en ese sentido, es evidente que el interés jurídico al momento de promover el medio de defensa en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, es acreditar la propiedad de un bien o negociación o la titularidad de un derecho cuando estos hayan sido embargados.

Sirve de sustento la siguiente tesis VII-J-SS-122, emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Séptima Época, Año IV. No.33. Abril 2014.p. 64 cuyo texto y rubro es el siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL TERCERO QUE LO PROMUEVE EN CONTRA DE VICIOS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de bienes o negociaciones, o titular de derechos embargados, o que alegue la prelación como acreedor, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, o bien antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, según sea el caso; sin embargo, la posibilidad de promover el referido medio de defensa, de modo alguno implica que el recurrente pueda formular agravios tendientes a controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, o incluso el propio documento determinante del crédito que pretende hacerse efectivo, habida cuenta que el derecho subjetivo del promovente del recurso, se constriñe a demostrar la propiedad, titularidad o prelación que lo posibilitan a interponer dicho medio de defensa; de suerte que los agravios formulados por éste que no se encuentren encaminados a acreditar el derecho subjetivo tutelado, deberán ser calificados como inoperantes.

De la misma forma sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Administrativa, con número de registro 185377, visible en la página 241, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020
Página No. 4/8

ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Luego, el derecho subjetivo de la contribuyente que promueve el recurso administrativo de revocación en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación se constriñe a demostrar la propiedad, titularidad para interponer dicho medio de defensa, por lo que, si el tercero no demuestra la propiedad de los bienes embargados, no acredita su interés jurídico respecto de la afectación de un derecho subjetivo.

En primer término, del estudio realizado al expediente abierto con número de control 45903, a nombre de [REDACTED], en términos del artículo 63, primer párrafo en relación a los numerales 130, cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en específico a la diligencia de embargo de 05 de diciembre de 2019, para hacer efectivo el crédito fiscal a cargo de la citada contribuyente, se embargaron entre otros los bienes muebles siguientes:

(...).

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
<p>Señala para la traba de embargo del cartera de créditos a favor de la deudora [REDACTED] por lo cual se procede a embargar con fundamento en el artículo 15.5 fracción II del código Fiscal de la Federación vigente.</p>	
<p>Así mismo y toda vez que a criterio de la notificadora Ejecutora el bien señalado no cubre el importe requerido ni se tiene la certeza de que existan créditos a favor de la deudora con fundamento en el artículo 15.6 del Código Fiscal de la Federación vigente y en su fracción I, la suscrita Notificadora Ejecutora procede a señalar lo siguiente:</p>	

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020
Página No. 5/8

(...).

De conformidad con lo establecido por los artículos 151 fracción I, 155 fracción I y 156 del código Fiscal de la Federación la suscrita Notificadora Ejecutiva señala para la traba de embargo, cualquier depósito en moneda Nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga el prestador a su nombre la deudora [REDACTED] [REDACTED] en alguna de las Instituciones bancarias o sociedades cooperativas de Ahorro y Prestamo limitadas por el saldo insólito de la deuda. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 156 Bis párrafo primero y tercero del código Fiscal de la Federación vigente.

Con fundamento en el artículo 151 fracción II del código Fiscal de la Federación vigente se procede a embargar la negociación Autos Camiones Oaxaca S.A de C.V con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención de esta los ingresos necesarios para cubrir el crédito 45903.

Con fundamento en el artículo 155 fracción III y IV del código Fiscal de la Federación vigente se procede a embargar los bienes muebles e inmuebles que después de una búsqueda se encuentren a nombre de la deudora Autos Camiones Oaxaca S.A de C.V

Se embarga un vehículo ~~Marca Mercedes~~ Camión ~~Marca Mitsubishi~~ FUSO, color blanco, de 2 puertas. Con número de serie: [REDACTED] que se encuentra en área de exhibición y en buenas condiciones, el vehículo es de 6 llantas y una de refacción. Sin caja de carga cuenta con una hoja pegada en el interior del parabrisas con la letra dice: Freightliner, Maxilian, USA-70- [REDACTED] que Made in Japan. Chasis No: [REDACTED]

Nota: continúa al reverso de la presente foja

(...).

Se embarga un vehículo marca Mercedes Benz, Lincoln MB clase-V de motor 6 5195034483897, serie: W1FB8846E05115 de 5 puertas con capacidad para 3 pasajeros en buenas condiciones y se encuentra en área de exhibición.

Se embarga un vehículo tipo suburbano marca Mercedes Benz color blanco con número de serie: [REDACTED] que se encuentra en área de exhibición por lo cual no se pueden tomar mayores datos, se hace mención que se encuentra en área de exhibición.

Se embarga una camioneta tipo suburbano marca Mercedes Benz color blanco con negro en buenas condiciones la cual se encuentra en área de exhibición y en buenas condiciones.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020

Página No. 6/8

(...).

...
- se embarga una camioneta marca Mercedes Benz, Linea: MB clase-V de motor [redacted], serie: [redacted], inicio de 5 puertas con capacidad de [redacted] y se encuentra en área de exhibición.
- se embarga una camioneta tipo Suburban marca Mercedes Benz, color blanco, la cual se encuentra en área de exhibición.
- se embarga una camioneta tipo Suburban marca Mercedes Benz, color blanco con negro en [redacted] la cual se encuentra en área de exhibición y en buenas condiciones.

(...).

En esa tesitura la recurrente [redacted], señaló que los vehículos embargados en la diligencia de 05 de diciembre de 2019 son de su propiedad, pretendiendo acreditar la misma así como su interés jurídico en el presente recurso con los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de su representada con folios 2440258916, VF /3454, VF /5161 y VF /5959, documentales a las que se les concede valor indiciario en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, porque con las documentales anunciadas y aportadas del capítulo de pruebas en específico en el numeral 4, con las mismas no comprobó de manera fehaciente la identidad de los vehículos embargados el 05 de diciembre de 2019 y que se encontraban en el domicilio fiscal de la persona moral [redacted], con la finalidad de hacer efectivo el crédito 45903; circunstancia por la cual la recurrente no acredita su carácter como tercero y por lo tanto carece de interés jurídico para promover el presente medio de defensa respecto de los bienes muebles embargado, máxime que en el acta de embargo, consta que con la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna relativa a que dichos vehículos no eran propiedad de la deudora, al momento de trabar embargo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio V-TASR-XL-2857 emitido por la Segunda Sala Regional del Golfo, Quinta Época, Año VII. No.78. junio 2007.p. 527, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación, para su procedencia resulta indispensable que al momento en que se practicó el embargo, el tercero sea propietario del bien sobre el que se trabó, pues es precisamente su calidad de propietario lo que le da el carácter de tercero. En tal virtud, no se actualiza el supuesto de tercería si a la fecha en que se practican los actos de ejecución, el bien no es propiedad del recurrente. Pues aceptar lo contrario, implicaría caer en el absurdo jurídico de que aquéllos que adquieran un bien embargado con motivo de adeudos de su anterior propietario, estén en posibilidad de promover un medio de defensa pretendiendo combatir



206

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020
Página No. 7/8

actuaciones que en su momento resultaban procedentes, pues suponían la traba de un embargo de bienes al propietario de los mismos.

Ahora bien, respecto de la descripción de los bienes embargados efectuada por la recurrente y las precisiones e imprecisiones que de los mismos realiza en su escrito del recurso, es de señalarse que el punto en cuestión no es la identificación de los bienes embargados, sino la acreditación del interés jurídico en el presente asunto se hace respecto de dichos bienes, los que en el caso no es convincente para esta autoridad.

Por lo anterior, esta resolutora considera que la recurrente no acredita el interés jurídico en relación a los vehículos embargados los cuales afirma son de su propiedad, en virtud de que no existe una plena identidad entre los referidos bienes embargados que constan el acta de embargo de 05 de diciembre de 2019 y los descritos en los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de su representada con folios 2440258916, VF /3454, VF /5161 y VF /5959 y al no acreditar su interés jurídico para promover el presente recurso se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

"Artículo 124. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

..."

En correlación con el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II del citado Código, mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 124-A. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...)"

En consecuencia, procede el sobreseimiento del recurso de revocación cuando en el procedimiento sobrevenga algunas de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, lo cual, al caso en concreto, se actualiza la hipótesis de su fracción II, toda vez que el embargo de 05 de diciembre de 2019, no afecta el interés jurídico de [REDACTED], en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, es necesario precisar que el acta de requerimiento de pago y embargo de 05 de diciembre de 2019, se efectuó en el domicilio fiscal de la persona moral [REDACTED], ubicado en [REDACTED], domicilio que fue señalado en el mandamiento de ejecución número 330126111909511, de 26 de noviembre de 2019, el cual es el mismo que el de la persona moral [REDACTED], como fue corroborado por esta resolutora de la consulta efectuada a los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 63, párrafo primero, del [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente número: 07/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2276/2020
Página No. 8/8

Código Fiscal de la Federación, por lo tanto se está en presencia de domicilios concurrentes.

Lo anterior tiene relevancia para esta resolutoria en virtud de que el C. [REDACTED] en representación de la recurrente, en su capítulo de hechos estableció lo siguiente:

"Con fecha 05 de diciembre de 2019, en el domicilio fiscal de mi representada se llevó a cabo una diligencia de requerimiento de pago y embargo con base en el mandamiento de ejecución 330126111909511, de 26 de noviembre de 2019, en el que fueron embargados diversos vehículos propiedad de mi representada, no obstante que dichos actos tienen como objeto hacer efectivo un crédito fiscal que no fue determinado a su cargo, sino a un tercero tal y como se advierte del referido mandamiento de ejecución."

En ese orden de ideas lo que afirmó la recurrente que en el domicilio que se practicó la diligencia no es el domicilio fiscal de la persona moral [REDACTED], es falso ya que como se señaló en líneas anteriores esta resolutoria ambas personas morales tienen el mismo domicilio fiscal, en el caso se trata de domicilios concurrentes.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. - Se sobresee el recurso administrativo de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED], por los motivos señalados en el considerando único de la presente resolución al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

[REDACTED]
Crystian Mauricio Uribe Ortiz.



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

[REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.